

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2024-0019-00 de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JEFERSSON ORTIZ FERNANDEZ.

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422 y **430** del Código General del Proceso, así como los contemplados en los artículos 621 y 709 y siguientes del Estatuto de Comercio, el Despacho,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JEFERSSON ORTIZ FERNANDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$349.097.943** por concepto capital contenido en el pagaré No. 110000790191.

1.2. Por la suma de **\$23.152.616** concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el **numeral 1°**, a la tasa máxima que, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio –modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999-, certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el momento de su exigibilidad hasta cuando se efectúe su pago total.

2. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

De la iniciación del presente proceso infórmese a la DIAN.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los parámetros del artículo 291 siguientes del C.G.P., y/o conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la Dra., **CRISTHIAN CAMILO BELTRAN MEDRANO**, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ
(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 31 **de enero de 2024**, se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. 07

William Eduardo Morera Hernández
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c360718d99d9a856ee207cd4523cc3e440c3ecc58ef8be25cd5439926d14e43c**

Documento generado en 30/01/2024 09:15:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2024-0019-00 de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JEFERSSON ORTIZ FERNANDEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DECRETAN** las siguientes medidas cautelares:

1. El **EMBARGO** y Posterior **SECUESTRO**, del vehículo de PLACA: HKV456 denunciado como de propiedad del ejecutado para lo cual se ordena **OFICIESE** a la oficina de Tránsito correspondiente.

2. El **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO**, de los bienes inmuebles identificados con folio de matrículas inmobiliarias Nos. 50S-1076699 y 50S-40222456 denunciados como de propiedad del ejecutado para lo cual se ordena **OFICIESE**, a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos correspondientes.

3. El **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegaren a poseer el ejecutado a cualquier título en los bancos señalados en memorial visto en el Pdf 003 Pág. 15. Ténganse en cuenta los límites de inembargabilidad. **Ofíciense**.

Limitense la anterior medida en la suma de \$ 558.375.838

4. Se niega la medida cautelar pedida en el numeral 2 del escrito obrante en Pdf 003 Pág. 14, por cuanto de quien se pretende la medida no es parte en el presente asunto.

5. Por secretaria dese apertura al cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ
(2)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 31 **enero de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 007

**William Eduardo Morera Hernández
Secretario**

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523c418243742f481c84052d5b6a00b77c1ec16965bfb55d01fca8a94c011acf**

Documento generado en 30/01/2024 09:15:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2024-0007-00 de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra VICTORIA EUGENIA SALAZAR GRAJALES.

De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DECRETA** la siguiente medida cautelar:

1. El **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegaren a poseer el ejecutado a cualquier título en los bancos señalados en memorial visto en el Pdf 001 Pág. 10-11 del cuaderno de medidas cautelares. Ténganse en cuenta los límites de inembargabilidad. **Ofíciense.**

2. Decretar el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** preventiva de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y que perciba la ejecutada como empleado de la **LAOREM INTERNATIONAL SAS.**

Limitense las anteriores medidas en la suma de \$ 528.964.720,5

3. Por secretaría dese apertura al cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

JUEZ

(2)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 31 **enero de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 007

**William Eduardo Morera Hernández
Secretario**

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714ca1919bfcf67ac5958dc04a47bcbb2b416000c4d09f2f90a96b287e34ea8a**

Documento generado en 30/01/2024 09:15:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2024-0007-00 de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra VICTORIA EUGENIA SALAZAR GRAJALES

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422 y **430** del Código General del Proceso, así como los contemplados en los artículos 621 y 709 y siguientes del Estatuto de Comercio, el Despacho,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A. contra VICTORIA EUGENIA SALAZAR GRAJALES**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ **332.146.993** concepto capital contenido en el pagaré **No. 29106816**.

1.2. Por la suma de \$ **20.496.154** concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el **numeral 1°**, a la tasa máxima que, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio –modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999–, certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el momento de su exigibilidad hasta cuando se efectúe su pago total.

2. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

De la iniciación del presente proceso infórmese a la DIAN.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los parámetros del artículo 291 siguientes del C.G.P., y/o conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la Dra. **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ
(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 31 **de enero de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 07

William Eduardo Morera Hernández
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77f39e901273c96368694dd4a7d701999275560cdda6004bc9c8403563210fc**

Documento generado en 30/01/2024 09:15:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJECUTIVO No. 2024-0003 DE BANCO DE BOGOTA contra GAS CONTROL y NELSON BELLO BALCARCEL.

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Adecúe la demanda, así como el poder conferido precisando de manera clara la cuantía de ésta, ya que en unos apartes se indica que es de menor cuantía y en otros de mayor.

2. Proceda a aportar certificados de existencia representación legal tanto de la demandante, como la demandada de reciente expedición, ya que los allegados datan de octubre de 2023.

3. Del escrito subsanatorio y la demanda intégrese en un solo escrito.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 31 **de enero de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **007**

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario**

**Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde3e7596975c58ba9f5b2d378f6721e6a32715b1a56595117849fa039581b51**

Documento generado en 30/01/2024 09:15:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00280-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de YESID ALEXANDER UBAQUE BOBADILLA y YURY MILENA ORIGUA AYALA contra LEONARDO MORA SÁNCHEZ – OMAR FERNANDO INFANTE CHACÓN y JAVIER ARIAS PATIÑO.

Visto el informe secretarial que antecede a PDF 0007, y en virtud de que la parte demandante dentro del término legal a ella concedido, no subsanó la demanda en los términos señalados en el auto adiado 28 de noviembre de 2023, se dispone:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Hágase entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>31 de enero de 2024</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 007</p> <p></p> <p>WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ Secretario</p> <p></p>

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd5f71afdc1bc1dbd458995c03b184bf420c099d413135cea4b84a50fda949**

Documento generado en 30/01/2024 09:15:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00241-00 ORDINARIO LABORAL de HEIDY LUCERO RUÍZ GÓMEZ contra ZOOLLO+COTAS representada legalmente por YUDI JOHANNA SÁNCHEZ TAPIERO.

Visto el informe secretarial que antecede a PDF 0066, el Despacho dispone:

1. Se tiene por notificada de manera personal bajo las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 20221 a la demandada ZOOLLO+COTAS representada legalmente por Yudi Johanna Sánchez Tapiero, quien dentro del término otorgado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

2. Obra a PDF 006, traslado de las excepciones propuestas por la parte pasiva, vencido en silencio.

3. Continuando con el trámite de instancia, se señala la hora de las **9:30 a.m. del día 8 de mayo de 2024**, a efectos de llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral.

Se advierte a las partes y a sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 C.G. del P. por analogía.

Se les indica a los intervinientes que en atención a las disposiciones previstas en los artículos 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de manera virtual a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, cuyos enlaces oportunamente se les informará. En igual sentido se le pone de presente a las partes, que deberán conectarse con 15 minutos de antelación a la hora.

Aquellos intervinientes que no aportaron correo electrónico deberán ser enterados de la fecha y hora de la audiencia por intermedio de sus apoderados, quienes deberán suministrar los correos de los testigos que deban concurrir a la diligencia en mención.

Por último, se les pone en conocimiento que las solicitudes atinentes a la audiencia se recibirán a través del correo electrónico <mailto:j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co> j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov

Comuníquese a las partes.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez



Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba528188577250b7e3818474f5ab8cc12d4e6efe91a0a564754bff30a2fc21e**

Documento generado en 30/01/2024 09:15:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00240-00 VERBAL DE PERTENENCIA de JUAN CARLOS FONSECA y OTRA contra BLANCA MAGDALENA ORJUELA DE FONSECA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Visto el informe secretarial que antecede a PDF 0036, el Despacho dispone:

1. Acreditada como se encuentra la publicación de la información y el emplazamiento de los demandados personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien Inmueble objeto de usucapión ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y vencido el término previsto en el inciso 6 del artículo 108 del Código General del Proceso, de conformidad con lo señalado en el inciso 7 de la misma normatividad, el Despacho designa como Curador ad-Litem a **Ernesto Saavedra Vicentes**, quien ejerce de manera habitual la profesión de abogado en este circuito.

Comuníquesele su nombramiento haciéndole saber que este es de forzosa aceptación, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la parte final del numeral 7º del artículo 48 *ejusdem*.

2. Obra a PDF 0034, respuesta de la entidad Dirección de Ordenamiento Territorial de Soacha – Cundinamarca, quien dio información del predios objeto de usucapión.
3. Agréguese al plenario PDF 0036, donde la entidad Unidad Administrativas para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas - UARIV, dio respuesta al requerimiento realizado por este Estrado Judicial.
4. Incorpórese al plenario PDF´S 0045 a 0047, con respuesta de la entidad Secretaría de Planeación de Soacha – Cundinamarca, dando cumplimiento a los ordenado en proveídos que anteceden.
5. Téngase en cuenta PDF´S 0048 a 0050, con respuesta de la entidad Agencia Nacional de Tierras, respectivamente.
6. Obra al plenario PDF 0052, con respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro, dando alcance al requerimiento realizado por este despacho.
7. Incorpórese al plenario PDF 0038 a 0039, con memorial del extremo actor, quien adoso el recibo de pago de la radicación de oficio de inscripción de la demanda;

en consecuencia, requiérase al profesional en derecho a fin de allegar el certificado de tradición con F.M.I. No. 051 – 3624.

8. Agréguese al plenario PDF´S 0040 a 0042, con memorial de la parte actora quien aportó registro fotográfico que da cuenta de la instalación de la valla, sin embargo éste, no cumple con las previsiones que señala el numeral 7° del artículo 375 del Estatuto Procesal, esto es; que la valla se encuentre ubicada “**en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite**”, además el despacho no visualiza el encabezado de dicha valla; así pues, por secretaría requiérase a al extremo demandante, para que acredite dicha carga procesal. **Comuníquese.**
9. Requiérase a la demandante, a fin de acreditar la notificación a la demandada Blanca Magdalena Orjuela de Fonseca tal como lo prevé el artículo 291 del Código General del Proceso y/o de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
10. Finalmente, por secretaría requiérase nuevamente a las entidades Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – INCODER e Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, , a fin de dar respuesta a los oficios Nos. 0995, 0994 y 0993 que datan de 10 de noviembre de 2023.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez



Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63f7408fcdc1fec7775df24ecaea8979b280c0c138d49f01b51b81c6f9da9c8**

Documento generado en 30/01/2024 09:15:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00232-00 VERBAL DE PERTENENCIA de JUAN ENRIQUE BELLO ESCOBAR y ANA LIDIA BELLO ESCOBAR contra JOSÉ IGNACIO BELLO y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede a PDF 0036, el Despacho dispone:

1. Acreditada como se encuentra la publicación de la información y el emplazamiento de los demandados José Ignacio Bello, Lupercio Bello Escobar, Jaime Bello Escobar, Aura Mariela Bellos Escobar, Geovaldo Bello Escobar, Blanca Lucy Bello Escobar, Ana Betty Bello Escobar, Jorge Omar Bello Escobar, Héctor Alberto Bello Escobar, Abraham Bello Escobar, Luz Dary Bello Peñaloza, John Jairo Bello Peñaloza, Gloria Peñaloza De Bello, María Emirida Ramírez Escobar, Antonio María Ramírez Escobar, Carlos Arturo Ramírez Escobar, José Alexis Ramírez Escobar, Eduardo Escobar Carranza, Rosalba Escobar Carranza, Everardo Escobar Carranza, Edgar Escobar Carranza, Alexander Escobar Carranza y Harolth Rodrigo Gutiérrez Escobar y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien Inmueble objeto de usucapión ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y vencido el término previsto en el inciso 6 del artículo 108 del Código General del Proceso, de conformidad con lo señalado en el inciso 7 de la misma normatividad, el Despacho designa como Curador ad-Litem a **Ernesto Saavedra Vicentes**, quien ejerce de manera habitual la profesión de abogado en este circuito.

Comuníquesele su nombramiento haciéndole saber que este es de forzosa aceptación, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la parte final del numeral 7º del artículo 48 *ejusdem*.

2. Obra a PDF 0033, respuesta de la entidad Dirección de Ordenamiento Territorial de Soacha – Cundinamarca, quien dio información del predios objeto de usucapión.
3. Agréguese al plenario PDF 0035, donde la entidad Unidad Administrativas para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas - UARIV, dio respuesta al requerimiento realizado por este Estrado Judicial.
4. Incorpórese al plenario PDF 0038, con respuesta de la entidad Secretaría de Planeación de Soacha – Cundinamarca, dando cumplimiento a los ordenado en proveídos que anteceden.

5. Téngase en cuenta PDF'S 0042 a 0045, con respuesta de la entidad Agencia Nacional de Tierras.
6. Requiérase a la demandante, a fin de acreditar el cumplimiento de lo ordenado en proveído del 26 de octubre de 2023, esto es, acreditar mediante el registro fotográfico de la instalación de la valla y la inscripción de la demanda, tal como lo prevé el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.
7. Finalmente, por secretaría requiérase nuevamente a las entidades Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – INCODER y la Agencia Nacional de Tierras – ANT, a fin de dar respuesta a los oficios Nos. 0983,0988, 0987, 0989 y 0985 que datan de 10 de noviembre de 2023.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez



Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c1180f45c56a8d8070ab6d668b0a921c793be8dee1563ad4883a418014cb01**

Documento generado en 30/01/2024 09:15:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. EXPEDIENTE No. 2023-00214-00 EJECUTIVO de BANCO DAVIVIENDA S.A.
contra JONATHAN LONDOÑO GARAY**

Visto el informe secretarial que antecede a PDF 0006, el Despacho dispone:

Téngase por notificada de manera personal al ejecutado Jonathan Londoño Garay, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado no formuló las excepciones del caso ni se pronunció respecto del contenido de la demanda.

En firme la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez



Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edbf2976225e66b3cf4e35eb031010c220f6d64c277a84f50977a9e22665f660**

Documento generado en 30/01/2024 09:15:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00204-00 VERBAL DE PERTENENCIA de VICTOR HUGO ARIAS GIL contra ZULY MAYERLI REYES BOTACHE.

Visto el informe secretarial que antecede a PDF 0055, el Despacho dispone:

1. Agréguese al plenario PDF 0039, donde la entidad Superintendencia de Notaria y Registro, dio respuesta al requerimiento realizado por este Estrado Judicial.
2. Obra a PDF 0052, respuesta de la entidad Dirección de Ordenamiento Territorial de Soacha – Cundinamarca, quien dio información de los predios objeto de usucapión.
3. Incorpórese al plenario PDF 0054, con respuesta de la entidad Secretaría de Planeación de Soacha – Cundinamarca, dando cumplimiento a los ordenado en proveídos que anteceden.
4. Téngase en cuenta PDF 0057, con respuesta de la entidad Agencia Nacional de Tierras.
5. Agréguese al plenario PDF 0061, con memorial de la parte actora quien aportó registro fotográfico que da cuenta de la instalación de la valla, sin embargo éste, no cumple con las previsiones que señala el numeral 7° del artículo 375 del Estatuto Procesal, esto es; que la valla se encuentre ubicada “**en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite**”, así pues, por secretaría requiérase a al extremo demandante, para que acredite dicha carga procesal. **Comuníquese.**
6. Requiérase al extremo actor, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en proveído del veintiséis 21 de septiembre de 2023, esto es, acredite la inscripción de la demanda, de conformidad a lo normado en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.
7. Requiérase a la demandante, con el fin de acreditar la notificación a la demandada Zuly Mayerli Reyes Botache, tal como lo prevé el artículo 291 del Código General del Proceso y/o de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
8. Finalmente, por secretaría requiérase nuevamente a las entidades Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC,

Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – INCODER, a fin de dar respuesta al oficio No. 0835, 0830, 0831 del 03 de octubre de 2023, oficio No. 0980 y 0979 de 10 de noviembre de 2023.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez



Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5e39da18bc714103ba5ae6cd12851ad10e0f5516ecf8071441a3269c8cf17f**

Documento generado en 30/01/2024 09:15:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00187-00 VERBAL DE PERTENENCIA de ROCÍO DEL PILAR ALONSO BELTRÁN y OTROS contra CAMPO ELIAS GUERRERO BELLO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS ANTONIO ARDILA GIL y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede a PDF 0088 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

1. Agréguese al plenario el memorial PDF 0068, por medio del cual el apoderado de la parte actora acredita el registro fotográfico que conta la instalación de la valla, tal como lo prevé el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.
2. Requírase al extremo actor, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en proveído del veintiséis 26 de septiembre de 2023, esto es acredite la inscripción de la demanda de conformidad a lo normado en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.
3. Acreditada como se encuentra la publicación de la información y el emplazamiento de los demandados CAMPO ELIAS GUERRERO BELLO, FERNANDO MEDINA PRIETO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS ANTONIO ARDILA GIL, TOBIAS IZQUIERDO HERNÁNDEZ y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien Inmueble objeto de usucapión ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y vencido el término previsto en el inciso 6 del artículo 108 del Código General del Proceso, de conformidad con lo señalado en el inciso 7 de la misma normatividad, el Despacho designa como Curador ad-Litem a **Iván Castro Herrera**, quien ejerce de manera habitual la profesión de abogado en este circuito.

Comuníquesele su nombramiento haciéndole saber que este es de forzosa aceptación, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la parte final del numeral 7º del artículo 48 *ejusdem*.

4. Incorpórese al plenario PDF 0085, donde la entidad Dirección de Gestión Catastral, da cumplimiento al requerimiento realizado por este despacho.
5. Obra a PDF 0087 del presente trámite, respuesta de la entidad Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas – UARIV, respectivamente.

6. Agréguese al plenario PDF 0090, con respuesta de la entidad Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial de Soacha – Cundinamarca, dando alcance al requerimiento realizado por este despacho.
7. Téngase en cuenta respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro, la cual obra a PDF 0092 del proceso de usucapión.
8. Finalmente, por secretaría requiérase nuevamente a las entidades Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Agencia Nacional de Tierras – ANT, Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – INCODER, a fin de dar respuesta al oficio No. 0721 del 07 de septiembre y oficio No. 0977, 0971, 0972 del 10 de noviembre de 2023.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez



Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93905b2dcf054d87e62ed8b3d9267e1be82f6fcb90b6a5b4bdd9d74a40503ae**

Documento generado en 30/01/2024 09:15:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00062-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACUTAL de RICHARD STEVEN RENDÓN MARTÍNEZ en calidad de padre y representante legal de la menor T.S.R.A. contra LEASING SURAMERICANA COMPANIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. SULEASING compañía que fue disuelta pero no liquidada, y fue absorbida por LEASING COLOMBIA S.A., COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, MARTHA CONSUELO ANGEL DE MALDONADO y ARMANDO ESPINOSA PIMIENTO.

Visto el informe secretarial que antecede a PDF 0043 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

Dando cumplimiento a lo ordenado en numeral 2° proveído que antecede, téngase en cuenta PDF´S 0040 a 0042, memorial de la parte demandante, por medio del cual remite constancia de envío de la notificación personal que dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, sin la comparecencia de la parte pasiva demandados Martha Consuelo Ángel de Maldonado y Armando Espinosa Pimiento, siendo efectiva la citación del demandado Armando Espinosa Pimiento y negativa para la demandada Martha Consuelo Ángel de Maldonado, sin la comparecencia de los mismos al presente asunto.

Con el propósito de continuar con el trámite que en derecho corresponde, se requiere a la parte demandante, a fin de acreditar el trámite de notificación de los demandados bajo las previsiones de que trata lo normado en el artículo 292 del C.G.P. en armonía con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **31 de enero de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 007



WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4d2691f675f1e59b70f8b6cd3a09738e7affa639587e7e26b3759e2939c56b**

Documento generado en 30/01/2024 09:15:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2022-00134-00 EJECUTIVO LABORAL de ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra ARTE 3 PUNTOS S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede a PDF 0026 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

Como quiera que la liquidación de crédito que obra en el plenario PDF 0024, se ajusta a derecho, y se encuentra acreditado el respectivo traslado venció en silencio, este Estrado Judicial le imparte aprobación.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez



Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54efa6a809a5e77ca1954bb23d8c0c7d8eec45e41b42dc08340c9d302b631e27**

Documento generado en 30/01/2024 09:15:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. EXPEDIENTE No. 2022-00051-00 VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JORGE ENRIQUE SERRATO BENITO**

Visto el informe secretarial que antecede a PDF 0022, el Despacho dispone:

Agréguese al plenario PDF 0021, con memorial de la parte actora, quien manifestó continuar con el trámite, teniendo en cuenta que, el demandado no dio cumplimiento a las obligaciones contraídas para lograr llegar a un acuerdo para terminar con el proceso.

Por secretaría una vez ejecutoriada este proveído ingrese el proceso al despacho para efectos de proferir sentencia, tal como lo prevé el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 385 *ibidem*.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez



Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc56d103bdfb4e2988eb8f6d79a1e1fdda45c93a0703e4ca65683a233dbbeb5d**

Documento generado en 30/01/2024 09:15:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-00252-00 VERBAL DE PERTENENCIA de PARROQUIA DIVINO NIÑO JESÚS DE SOACHA contra CELIA PACANCHIQUE VDA DE TINJACA, ARIA DEL ROSARIO TINJACA ABRIL, ANA OLIVA TINJACA DE MONGUI y OTROS.

Visto el informe secretarial que antecede a PDF 0150 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

1. Incorpórese al plenario PDF 0139, con memorial del extremo actor, quien dando cumplimiento a lo ordenado en proveído que antecede, manifestó bajo la gravedad de juramento que desconoce la existencia de herederos determinados de los señores Ana Oliva Tinjacá de Monguí, Leonardo Tinjacá Pacanchique y Maximiliano Tinjacá Pacanchique.
2. Téngase en cuenta que el abogado Ernesto Saavedra Vicentes, aceptó la designación de curador ad Litem de herederos indeterminados de Celia Pacanchique de Tinjacá, Ana Oliva Tinjacá de Monguí, Leonardo Tinjacá Pacanchique y Maximiliano Tinjacá Pacanchique, quien dentro del término de traslado contestó la demanda y no propuso medios exceptivos.
3. De conformidad con la solicitud elevada por el abogado Ernesto Saavedra Vicentes, en el escrito visible en el PDF 0149 del plenario, quien funge dentro del presente asunto como Curador Ad-Litem del extremo demandado, por ser procedente, señálense como gastos de curaduría la suma de \$500.000,00 M/Cte., a cargo de la parte demandante.
4. Dando cumplimiento a lo ordenado en diligencia llevada a cabo el 16 de febrero de 2023, y en aras de continuar con el trámite de instancia se fija la hora de las **9:30 a.m. del 21 de mayo de 2024**, para adelantar la audiencia de que trata el 372 del Código General del Proceso, en el cual también se llevaran a cabo las fases previstas en el artículo 373 *ibidem*. Por secretaría, infórmese a las partes y al perito. **Comuníquese.**

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **31 de enero de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 007



WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d780a48779ac95470dff91f30c6e6000e7901a710df1932b2664629149fce6**

Documento generado en 30/01/2024 09:15:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-00175-00 VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO de CARMEN CECILIA FRANCO BUITRAGO contra CARLOS CASTRO MEDINA y JENNY HIDALGO OBANDO

Visto el informe secretarial que antecede a PDF 0023, el Despacho dispone:

El presente asunto al Despacho, a efectos de estudiar la viabilidad de dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, previo análisis de las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 317 de la ley 1564 de 2012, establece que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (Negrilla y Subrayado Fuera de Texto)*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde**

el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...) (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Descendiendo la norma al asunto bajo estudio, se tiene que, dentro del presente trámite, se configuran los requisitos que dicho canon trae, pues mírese que por auto de fecha 11 de octubre del año 2021, se admitió la demanda descrita en referencia, donde se ordenó notificación del extremo pasivo y previó a decretar la medida cautelar solicitada prestara caución, tal como lo prevé el ordenamiento jurídico, situación que a la fecha no ha ocurrido, pese al término concedido.

Así las cosas, y considerando que dentro del mentado término no se demostró el cumplimiento a lo dispuesto en la providencia aludida, procede esta juzgadora a tener por desistida tácitamente la actuación en comento y como consecuencia de ello, la terminación del presente asunto.

Como consecuencia de lo anterior, **EI JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

1. Decrétese el **Desistimiento Tácito** en el presente proceso y por consiguiente **la terminación del mismo** en los términos de que trata el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.
2. Ordénese por secretaría el levantamiento de las medidas dictadas en el curso del presente asunto.
3. Notifíquese la presente providencia por estado de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita.
4. En firme esta providencia y cumplido lo anterior, **Archívense** las diligencias, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **31 de enero de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 007



WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:

María Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9071449e0ec1ee18d4e2ab190fb87290bd3f8e7a5f11f83c9fc74b7dd0cecd**

Documento generado en 30/01/2024 09:15:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-00171-00 ORDINARIO LABORAL de JOSÉ TULIO MORENO contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede a PDF 0100, el Despacho dispone:

Como quiera que la liquidación de costas a PDF 0099, se ajusta a derecho, este Juzgado le imparte aprobación.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez



Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9222ff970aea485214022a74eb0fcdde808e5d601e18264331ed489cce0d152c**

Documento generado en 30/01/2024 09:15:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-00161-00 ORDINARIO LABORAL de SANDRA VIVIANA RODRÍGUEZ VELASQUEZ contra CONJUNTO RESIDENCIAL SAN CARLOS P.H. y la SOCIEDAD VINCULADA ASCENNITH CONSULTING, ACCOUNTING AND ADMINISTRATION IN THE WORLD S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede a PDF 0125, el Despacho dispone:

Agréguese al plenario PDF'S 0122 a 0124, con contestación de la empresa vinculada ASCENNITH CONSULTING, ACCOUNTING AND ADMINISTRATION IN THE WORLD S.A.S., de conformidad con lo señalado en el párrafo 3º del artículo 31 del C.P.T y de la S.S., para que dentro del término judicial de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte demandada subsane lo siguiente:

1. Deberá allegar al plenario las documentales descritas en el acápite de pruebas que pretende hacer valer en el presente trámite tal como lo prevé el numeral 1º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

2. Apórtese prueba de existencia y representación legal con vigencia no superior a 30 días, de conformidad con el numeral 3º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

3. Deberá pronunciarse expresamente frente a los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda en el que los incluya, esto en aras de facilitar el estudio de la misma para todos los sujetos procesales.

De la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado. (inciso 4, artículo 6 Ley 2213 de 2022)

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **31 de enero de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 007



WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:

María Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1b970da2e033b70b0743a510b9a27639cca53b185a5d1e743ec053e503e8a5**

Documento generado en 30/01/2024 09:15:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. EXPEDIENTE No. 2021-00133-00 ORDINARIO LABORAL de CARMEN JULIO
QUINTERO contra PROTEINAS y ENERGÉTICOS DE COLOMBIA S.A.S.
PROTEICOL S.A.S. y SEGUROS GENERALES SUDAMETICANA S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede a PDF 0221, el Despacho dispone:

Agréguese al plenario PDF 0220, con memorial del extremo pasivo, quien solicitó relevar a la demandada de efectuar el pago de los honorarios del dictamen de pérdida de capacidad laboral, esta vez en sede de apelación, frente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez; además solicitó decretar la nulidad de todo lo actuado hasta la fecha y se sirva ordenar la vinculación a los interesados dentro del proceso, que se verían afectados dentro del presente trámite, quienes son la E.P.S. y A.F.P. donde se encuentra afiliada la demandante, que son Salud Total E.P.S. y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Se deniega la primera solicitud realizada por la demandada, esto es, relevar de efectuar el pago de honorarios, teniendo en cuenta y tal como se logra avizorar a PDF 0213 del plenario, es la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, quien en respuesta al requerimiento realizado por este estrado Judicial, requirió a la empresa demandada a realizar el pago de dichos honorarios, con fin de continuar con el trámite que en derecho corresponde, precisamente porque el principio de la carga dinámica de la prueba faculta al juzgado para trasladar las imposiciones pecuniarias en procura de que en el proceso obren las experticias requeridas para definir la litis.

Por otra parte, frente a la solicitud de nulidad realizada por la ilustre togada, la misma está llamada a fracasar, tal como lo prevé el artículo 133 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. de las causales de nulidad, siendo éstas taxativas en el ordenamiento jurídico, no se enlista la interpuesta por la parte demandada. Ahora bien, si lo que pretendía la apoderada era la vinculación de las entidades de seguridad social en las cuales se encuentra afiliada la demandante, el despacho encuentra que este no es el momento procesal oportuno para realizar dicho requerimiento.

Por lo anterior, se rechaza de plano la nulidad interpuesta por la parte demandada Proteínas y Energéticos De Colombia S.A.S. PROTEICOL S.A.S.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez



Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271c544b8d87354975c91f3642165d09a1c8511956d28790c2b26bad416e88d9**

Documento generado en 30/01/2024 10:55:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-00120-00 EJECUTIVO LABORAL de ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. – PROTECCIÓN contra CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTANARES

Visto el informe secretarial que antecede a PDF 0012 en el cuaderno principal, el Despacho dispone:

El presente asunto al Despacho, a efectos de estudiar la viabilidad de dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, previo análisis de las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 317 de la ley 1564 de 2012, establece que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (Negrilla y Subrayado Fuera de Texto)*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del**

despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...) (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Descendiendo la norma al asunto bajo estudio, es claro que dentro del presente trámite, se configuran los requisitos que dicho canon trae, pues mírese que por auto de fecha 8 de noviembre del año 2021, no se tuvo en cuenta la notificación allegada por la parte actora, por yerros cometidos en el citatorio adosado; por lo anterior, se requirió al demandante para que realizara la subsanación que en derecho corresponde, situación que a la fecha no ha ocurrido, pese al término concedido.

Así las cosas, y considerando que dentro del mentado término no se demostró el cumplimiento de lo dispuesto en la providencia aludida, procede esta juzgadora a tener por desistida tácitamente la actuación en comento y como consecuencia de ello, la terminación del presente asunto.

Como consecuencia de lo anterior, **EI JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

1. Decrétese el **Desistimiento Tácito** en el presente proceso y por consiguiente **la terminación del mismo** en los términos de que trata el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.
2. Ordénese por secretaría el levantamiento de las medidas dictadas en el curso del presente asunto.
3. Notifíquese la presente providencia por estado de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita.
4. En firme esta providencia y cumplido lo anterior, **Archívense** las diligencias, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **31 de enero de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 007



WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daceefb711c0059ee2b7878afeff5dda70c0e9855e5f5f0806aa4353211a7c7b**

Documento generado en 30/01/2024 09:15:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2019-00080-00 VERBAL de SEGURIDAD HILTÓN LTDA contra CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTANARES. (Ejecutivo Cobro de Condena).

Visto el informe secretarial que antecede a PDF 0061, el Despacho dispone:

Agréguese al plenario PDF´S 0062 a 0065, con memoriales del extremo actor, quien solicitó sancionar al Sr. Luis Eduardo Rojas Medina en calidad de administrador del Conjunto Residencial Quintanares. Además, adosó al presente trámite el certificado de existencia representación legal de dicha unidad residencial.

Previo a dar trámite a su petición, REQUIÉRASE a la demandada Conjunto Residencial Quintanares representada legalmente por Luis Eduardo Rojas Medina en calidad de administrador, para que en el término de diez (10) se sirva acreditar el cumplimiento de lo ordenado en proveído de 28 de noviembre de 2023, so pena de las sanciones consistentes en multa hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLV) tal como lo prevé el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez

2

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>31 de enero de 2024</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 007</p> <p></p> <p>WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ Secretario</p> <p></p>
--

Maria Angel Rincon Florido

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d020ed45a26a62fd5a55311d1cbc7cbbc0f8fb732f1795feb54a3888df91580**

Documento generado en 30/01/2024 09:15:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. EXPEDIENTE No. 2019-00080-00 VERBAL de SEGURIDAD HILTÓN LTDA
contra CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTANARES. (Ejecutivo Cobro de
Condena).**

Visto el informe secretarial que antecede a PDF 0061, teniendo en cuenta las documentales remitidas – carpetas (Apelación de Auto 0059), el Despacho dispone:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca que mediante providencia de veintisiete (27) de noviembre de 2023 -comunicado al despacho mediante correo electrónico de diez (10) de diciembre de 2023 (PDF 0060)- el cual inadmitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de 18 de julio de 2023, proferida por este Despacho.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez

2



Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdaa6d4e980b7acd823246651c977904e91ee3100ccbe3d3ce6cdeb371d24693**

Documento generado en 30/01/2024 09:15:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2012-00131-00 EJECUTIVO HIPOTECARIO de BANCOLOMBIA S.A. contra JORGE EDIXON DURAN RODAS.

Visto el informe secretarial que antecede a PDF 0169, el Despacho dispone:

1. Agréguese al plenario PDF 0166, con respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -ORIP de Soacha, quien comunicó la inscripción de la medida cautelar, dando cumplimiento a los ordenado en auto de 29 de agosto de 2023.

En consecuencia, póngase en conocimiento a las partes, para los fines legales pertinentes.

2. Obra a PDF 0168 del presente trámite ejecutivo, con memorial del extremo actor quien solicitó fijar fecha y hora para la diligencia de remate.

3. Por lo anterior, Fijar fecha para el remate del (los) inmueble(s) embargado(s), secuestrado(s) y avaluado(s). Para tal fin, se señala las **8:30 a.m. del 3 de abril de 2024.**

La base de la licitación será del setenta por ciento (70%) del total del avalúo dado al bien, siendo postura admisible la que se haga previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de ése mismo avalúo (Art. 451 del Código General del Proceso) y podrá hacerse postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del C.G.P. La licitación empezará en la fecha y hora señaladas y esta no se cerrará sino hasta después de transcurrida una (1) hora después de su inicio.

Su publicación será en un Diario de amplia circulación local, como “El Tiempo”, o “La República”. Con la copia o constancia de publicación del Aviso, deberá allegarse Certificado de Tradición y Libertad del inmueble, actualizado y expedido dentro de los cinco días anteriores a la fecha prevista para el remate (Art. 450 *Ibidem*).

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **31 de enero de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 007



WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9993bcf706381f135ab8dcf68e8dad84dbd155ad970caf2ba235f2da3c5aca2**

Documento generado en 30/01/2024 09:15:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>